



REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: VM CONSTRUCTORES S.A.S y MANUEL JOSE VENGOECHEA MENDOZA.

RADICACIÓN: 44001310300220240004000

Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO PARA TRATAR

Proferir la correspondiente decisión relacionada con seguir adelante la ejecución, al tenor del inciso final del artículo 440 del C.G.P, y conforme petición remitida por el apoderado de la ejecutante el 26 de junio del año en curso¹.

2. ANTECEDENTES.

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto a este estrado judicial, BANCOLOMBIA S.A., por conducto de su apoderado judicial, demandó mediante los trámites de proceso ejecutivo de mayor cuantía a VM CONSTRUCTORES S.A.S. y MANUEL JOSE VENGOECHEA MENDOZ, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré de fecha 18 de junio de 2021, por valor de \$320.000.000.00, junto con sus correspondientes intereses moratorios, con vencimiento 18 de junio de 2022, cuyo documento fue objeto del proceso de cancelación y reposición de título valor, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado 440013103001202300079-00, quien dictó sentencia en ese sentido el 17 de octubre de 2023, cumpliéndose lo allí ordenado el 14 de marzo de 2024, donde el titular del referido estrado judicial firmó el título sustituto.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que el título aportado como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., mediante proveído dictado diecisiete 17 de abril de 2024, se dispuso a librar mandamiento de pago, corregido en auto calendarado 19 de abril de 2024, por las siguientes sumas de dinero:

*“a. **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$320.000.000,00)**, por concepto del capital contenido en Pagaré de fecha 18 de junio de 2021, que se allegó con la demanda.*

b. Por los correspondientes intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de junio de 2022 y hasta cuando se produzca efectivamente el pago.”

Los demandados VM CONSTRUCTORES S.A.S. y MANUEL JOSE VENGOECHEA fueron notificados personalmente el 6 y 8 de junio de 2024², respectivamente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir por mensaje de datos enviado el 4 y 6 de junio hogaño, a la dirección electrónica hvmssas@gmail.com y vmmv080gmail@gmail.com, sin que oportunamente diesen contestación a la demanda o formulase excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, debe proferirse el correspondiente auto, en los términos que refiere el inciso final del artículo 440 del CGP.

3. CONSIDERACIONES.

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del caso sometido a estudio la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, se tienen que el documento que se hace valer como título ejecutivo, esto es, el pagaré de fecha 18 de junio de 2021, por valor de \$320.000.000.00, junto con sus correspondientes

¹ TYBA. Anotación 26/06/2024.

² TYBA, anotaciones de 12/06/2024 6:07:01 P. M y 12/06/2024 6:02:35 P. M.

RERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: VM CONSTRUCTORES S.A.S. y MANUEL JOSE VENGOECHEA
RADICACIÓN: 44001310300220240004000

intereses moratorios, con vencimiento 18 de junio de 2022, cuyo documento fue objeto del proceso de cancelación y reposición de título valor, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado 440013103001202300079-00, quien dictó sentencia en ese sentido el 17 de octubre de 2023, cumpliéndose lo allí ordenado el 14 de marzo de 2024, donde el titular del referido estrado judicial firmó el título sustituto, aportados al proceso en formato digital y que milita en las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P., en tanto que ellos se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, procediendo por tanto la ejecución forzada.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más proferir decisión en las condiciones dispuestas por el inciso final del artículo 440 ibidem, en razón a no encontrarse dentro del proceso circunstancia alguna que permita predicar lo contrario, así como también se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma de nueve millones seiscientos (\$9.600.000), que equivale a la tarifa mínima, esto es, al 3% del valor total de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, en tanto no hubo debate en este asunto, además porque no ha transcurrido un (1) año desde la presentación de la demanda hasta proferirse esta decisión, según lo normado artículo 365, 440 del C.G.P., y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

4. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de BANCOCOLOMBIA S.A. y en contra de VM CONSTRUCTORES S.A.S. y MANUEL JOSE VENGOECHEA MENDOZ, en la forma prevista por el mandamiento de pago librado en este asunto el día diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), corregido el diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 de Código General del Proceso.

TERCERO: REALIZAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad y/o posesión del demandado, que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se lleguen a cautelar.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de nueve millones seiscientos (\$9.600.000), según lo normado artículo 365 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY MUÑOZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7571b3a8815c32a746ede966d3cccec96cbb5d8811149117c414b26c495e22174**

Documento generado en 27/06/2024 05:26:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>